

EST-VSC-GZN-PAR VALLEDUPAR

**ESTADO No.059
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto Atención Regional Valledupar, siendo las 07:30 A. M., de hoy **17 JUNIO de 2021**.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTO	KK5-10101	LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN.	3	15/06/2021	PARV No.270	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero Contrato de Concesión No. KK5-10101, se realizan las siguientes requerimientos y recomendaciones, al titular minero LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN.</p> <p>REQUERIMIENTOS</p> <p>1. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en el nuevo Sistema de Gestión Anna Minería el Formato Básico Minero ANUAL 2020 de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 207 de 01 de junio de 2021. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de e la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.</p> <p>2. REQUERIR al señor Luis Javier Carrascal Quin titular del Contrato No. KK5-10101 bajo apremio de multa, de conformidad con lo</p>

					<p>establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020 con su respectivo de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de e la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001</p> <p>3. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2021 con su respectivo de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de e la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización.</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil</p> <p>2. INFORMAR que a partir de la puesta en funcionamiento el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNAMinería”, les corresponde presentar a través de la misma las siguientes obligaciones: FBM, Póliza Minero Cumplimiento y Licencia ambiental y solicitudes y/o tramites.</p> <p>3. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101, que a través de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero; y frente a la obligación del año 2019, deberá tener en cuenta lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 2° de la citada providencia, que reza: “(...) Las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-(...)”, en cumplimiento a lo antes expuesto, mediante comunicado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autoridad minera informó que la puesta en producción del módulo para el diligenciamiento y presentación del Formato Básico Minero -FBM en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se realizaría el día 17 de julio de 2020, en este sentido, los FBM presentados por los titulares mineros, entre la citada fecha y el 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. Adicionalmente, vale la pena mencionar que, una vez puesto en producción el mencionado</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>módulo, las personas que para tal momento no hayan presentado los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.</p> <p>Para acceder al módulo de presentación del Formato Básico Minero -FBM, podrá hacerlo a través del vínculo: https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLoginb y la guía de apoyo podrá descargarla en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abecedario_Presentacion_Formato_Basico_Minero.pdf.</p> <p>Adicionalmente, vale la pena señalar que, una vez puesto en producción el mencionado módulo, las personas que para tal momento no hayan presentado los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo</p> <p>4. INFORMAR que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico PARV No. 207 del 01 de junio de 2021, se determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la Autoridad Minera a través de Auto PARV 058 de 08 de febrero de 2021 persisten en el incumplimiento respecto a:</p> <p>Bajo apremio de Multa</p> <p>1. La modificación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico N° 050 del 26 de enero de 2021.</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>2. La presente el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental o en su defecto certificación de estado de trámite de la misma. Se procederá en acto administrativo separado hacer efectiva la sanción de imposición de multa por el incumplimiento a las obligaciones enunciadas.</p> <p>3. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión N° KK5-10101 que a través del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV No. 207 del 01 de junio de 2021.</p> <p>4. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>5. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	0179-20	JAIRO HURTADO CONTRERAS	15	16/06/2021	PARV No.271	<p>Una vez verificado el Contrato de concesión No. 0179-20 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero JAIRO HURTADO CONTRERAS.:</p> <p>APROBACIONES</p> <p>1. Dar por subsanado el requerimiento impartido bajo Causal de Caducidad literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 ,en el Auto PARV No.0630 del 06 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 035 de fecha 14 de julio de 2015, en cuanto a: la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión por más de seis (6) meses, Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el informe de Visita PARV No 057 del 21 de mayo de 2021, se evidencio el cumplimiento de lo requerido.</p> <p>REQUERIMIENTOS</p> <p>1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0179-20 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, con el objeto de que informe el por qué</p>

					<p>no está acatando las obligaciones legales y contractuales respecto a la ejecución de las etapas contractuales en los términos establecidos. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Este requerimiento se realizó en el Auto PARV No 0034 del 13 de enero de 2015, sin embargo se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>2. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. 017 9-20 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que explique los motivos y las razones legales por las cuales no está cumpliendo con lo establecido en el Programa de Trabajo y Obras (PTO) con respecto a la producción, ya que solo reportan una producción anual de 110 Toneladas de Barita quedando por debajo de lo aprobado en el PTO que es de 8.380,8 Toneladas. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Este requerimiento se realizó en el Auto PARV No 1215 del 20 de agosto de 2014, sin embargo se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>3. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. 017 9-20 bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que instale en el área contratada la señalización reflectiva Visible, preventiva, informativa y de prohibición Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputan o formule su</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Este requerimiento se realizó en el Auto PARV No 0472 del 07 de abril de 2014, sin embargo se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>4. Requerir bajo apremio de multa, a JAIRO HURTADO CONTRERAS titular del Contrato de Concesión No. 0179-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue un inventario detallado sobre los volúmenes de producción obtenidos con las labores extractivas desarrolladas en el frente de explotación de cantera de aluvión ubicado en las coordenadas: N1609446 - E1035023, donde se ha realizado el aprovechamiento de gravas y arenas ,minerales que no han sido concesionados y/o autorizados para explotación de la autoridad minera, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.</p> <p>5. Requerir bajo apremio de multa, a JAIRO HURTADO CONTRERAS titular del Contrato de Concesión No. 0179- 20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que se abstenga de seguir adelantando actividades extractivas para el aprovechamiento de minerales que no se encuentren expresamente comprendidos en el objeto contractual de la Minuta suscrita el 18 de enero de 2016, que no estén contemplados en el plan minero aprobado o no se hallen en liga íntima, asociados y/o se obtengan como subproducto de la explotación minera, conforme a lo señalado en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001, lo cual será verificado en la próxima visita. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.</p> <p>6. Requerir bajo causal de caducidad, a JAIRO HURTADO CONTRERAS titular del Contrato de Concesión No. 0179-20, de</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>conformidad con lo establecido en el artículo 112. literal g) de la Ley 685 de 2001, para que se abstenga seguir desarrollando labores de explotación por fuera de las coordenadas definidas en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO PRIMERO del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011) y de los bloques de explotación señalados en el documento técnico del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, lo cual será verificado en la próxima visita. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.</p> <p>7. Requerir bajo apremio de multa, a JAIRO HURTADO CONTRERAS titular del Contrato de Concesión No. 0179- 20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que se acoja al Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, especialmente a lo relacionado con: los bloques de explotación allí definidos, la producción anual proyectada, el método de explotación y el dimensionamiento geométrico del mismo, etc., lo cual será verificado en la próxima visita, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.</p> <p>8. Requerir bajo apremio de multa, a JAIRO HURTADO CONTRERAS titular del Contrato de Concesión No. 0179- 20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que implemente un sistema de drenaje adecuado y suficiente, que contemple la construcción de cunetas o canales perimetrales, para el control, manejo y evacuación de aguas o escorrentías en los frentes de explotación intervenidos y en las vías internas del proyecto minero, lo cual será verificado en la próxima visita, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>9. Requerir bajo apremio de multa, a JAIRO HURTADO CONTRERAS titular del Contrato de Concesión No. 0179- 20, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que instale señalización de tipo informativa, preventiva y prohibitiva sobre todos los frentes de explotación intervenidos, en la vía de acceso al área concesionada y en las vías internas del proyecto minero (dirección, límite de velocidad, etc.) , lo cual será verificado en la próxima visita, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. Informar que Mediante radicado No. 20155510139552 del 28 de abril de 2015, el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, en calidad de titular minero, solicitó suspensión de términos por un periodo de dos (2) años, para el Contrato de Concesión No. 0179-20, petición sobre la cual, en las consideraciones del Auto PARV No. 0882 del 13 de agosto de 2015 (notificado por Estado Jurídico No 043 de fecha 14 de agosto de 2015), se dispuso lo siguiente: “4. Ahora bien, tenemos que a pesar de que en el escrito radicado 20155510139552 del 28 de abril de 2015, el titular solicitó suspensión de los términos del contrato por dos años de conformidad con el artículo 52 de la ley 685 de 2001, por alteración del orden público que impera hace bastante tiempo en la región, por la presencia constante de un grupo de mineros ilegales a saber JOSE CATALINO, GUSTAVO y GERMAN DAZA, y otras personas quienes han hecho imposible desarrollar la actividad minera proyectada por las constantes amenazas de muerte de que ha sido objeto él, su sobrino SEBASTIAN ARDILA HURTADO y su cuñado MARCO ARDILA VEGA; dentro de las pruebas anexas a este escrito y al radicado 20159060016442 del 05 de agosto de 2015 no obra denuncia presentada por el señor JAIRO HURTADO o por los señores JOSE MAURICIO RIVERA ESTRADA y ADALBERTO BONILLA TORO por amenazas en contra de los señores JOSE CATALINO, GUSTAVO y GERMAN DAZA, y otras personas, que</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>prueben la alteración del orden público, ni justifiquen la no realización de los trabajos de explotación”. No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, revisado el expediente minero de la referencia, no se encontró ninguna providencia motivada que resuelva de fondo dicho trámite, aun cuando en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000224 del 01 de junio de 2020 (notificada por “AVISO” remitido a través del radicado ANM No. 20202120692071 de fecha 05 de noviembre de 2020 y recibido por el destinatario el 13 de noviembre de 2020) y en el Auto PARV No. 074 del 15 de febrero de 2021 (notificado por estado Jurídico No. 016 de fecha 16 de febrero de 2021), se informó al titular, que la autoridad minera mediante acto administrativo separado realizaría el pronunciamiento correspondiente.</p> <p>2. Informar que Mediante radicado No. 20159060021242 del 02 de octubre de 2015, el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0179-20, allegó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta ocupación y/o perturbación ejercida por los trabajos de explotación adelantados por la empresa WORLD MINERALS S.A.S., y los señores JUAN CARLOS DÍAZ ESPITIA, GERARDO CASTEBLANCO HERNÁNDEZ y otras personas no identificadas, dentro del área de la citada concesión minera. Ahora bien, vale la pena aclarar que, el día 05 de noviembre de 2015, en atención a la solicitud antes mencionada y, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto PARV No. 1147 del 06 de octubre de 2015 (notificado por Edicto No. 027, fijado el 07 de octubre y desfijado el 08 de octubre de 2015) y el Auto VSC-1227 del 27 de octubre de 2015 (notificado mediante oficio remitido a las partes intervinientes a través de los radicados ANM No. 20159060015351 del 27 de octubre de 2015 y No. 20159060015341, No. 20159060015431 y No. 20159060015371 del 28 de octubre de 2015, respectivamente), se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de Amparo Administrativo, sobre la cual derivó el Informe de Visita Técnica No. 317 del 18 de noviembre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente: “(...) sí existe una perturbación por parte del señor Juan</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>Carlos Díaz Explotador que estén afectando al título de la referencia”, sin embargo, vale la pena aclarar que, revisado el expediente minero de la referencia, no se encontró ninguna providencia motivada que acoja lo dispuesto en el mencionado Informe Técnico y/o resuelva de fondo el trámite correspondiente, aun cuando en el Auto PARV No. 074 del 15 de febrero de 2021 (notificado por estado Jurídico No. 016 de fecha 16 de febrero de 2021), se informó al titular, que la autoridad minera mediante acto administrativo separado realizaría el pronunciamiento correspondiente. Por lo expuesto, es necesario que se resuelva la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular minero, y que de acuerdo con el Informe Técnico concluyo que si se presentaba una perturbación por parte del señor Juan Carlos Díaz Explotador que estén afectando al título de la referencia, de conformidad con lo anterior abarquese en el pronunciamiento de fondo de esta situación con el fin que se resuelva en forma total dicha actuación administrativa.</p> <p>3. Informar que de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la Minuta suscrita el 18 de enero de 2006, la duración del Contrato de Concesión No. 0179-20 se estableció para un periodo de vigencia de veintinueve (29) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 07 de febrero de 2006 (Anotación No. 1 - R.M.N.), encontrándose cronológicamente a la fecha del presente Informe Técnico, en la décima primera (11ra) anualidad de la etapa contractual de Explotación, periodo comprendido del 07 de febrero de 2021 al 06 de febrero de 2022.</p> <p>4. Informar que el proyecto minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. 0179-20, a la fecha del presente Informe Técnico cuenta con plan minero aprobado (Programa de Trabajos y Obras - PTO, en el que se proyectaron 4 bloques de explotación) y con el instrumento ambiental correspondiente (Licencia Ambiental Global,</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>para un área de 206 hectáreas con 2.000 metros cuadrados, que representa aproximadamente el 44,3% de la concesión minera).</p> <p>5. Informar que la visita de fiscalización se realizó el día 09 de febrero de 2021, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la Resolución No. SGR-C-0079 de fecha 01 de febrero de 2021, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita solamente por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que, para el desarrollo de la citada diligencia no se contó con el acompañamiento del titular minero u otra persona delegada por el mismo.</p> <p>6. Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encontraba sin actividad minera, teniendo en cuenta que, al momento de la citada diligencia no se estaban realizando labores extractivas en el área concesionada, en atención a ello, durante el recorrido de la inspección de campo no se observó personal operativo, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras dentro del polígono otorgado.</p> <p>7. Informar que no obstante, a lo anterior, vale la pena mencionar que, en el recorrido de la inspección de campo adelantada el 09 de febrero de 2021, se identificó un (1) frente de explotación de cantera de aluvión (N1609446 - E1035023), para el aprovechamiento de gravas y arenas, minerales que no se encuentran expresamente comprendidos en el objeto del Contrato de Concesión No. 0179-20, ni fueron considerados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y, en un sector contiguo a este, se observó la zona de acopio de los materiales extraídos y una zaranda estática para la clasificación de los mismos. Ahora bien, se considera pertinente aclarar que, aunque al momento de la citada diligencia no se estaban desarrollando actividades mineras, las condiciones topográficas y los vestigios observados en el terreno, permiten inferir desde el punto de vista técnico que las labores</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>extractivas fueron realizadas de forma reciente. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la zona intervenida, se encuentra ubicada por fuera de las coordenadas definidas en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO PRIMERO del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011) y de los bloques de explotación señalados en el documento técnico del citado plan minero.</p> <p>8. Informar que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de mineros ilegales dentro del área concesionada, frente a los cuales se deba dar traslado a las autoridades competentes o se requiera adelantar el correspondiente trámite de amparo administrativo.</p> <p>9. Recordar al titular del Contrato de Concesión No. 0179-20, que la declaración y pago de las regalías, debe realizarse oportunamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario, aclarándose adicionalmente que, le asiste la obligación de presentar el formulario adoptado para tal fin, dentro del término antes mencionado, aun cuando no se registre producción o esta haya sido nula (0) durante el periodo causado.</p> <p>10. Informar al titular del Contrato de Concesión No. 0179-20 que, aunque ha llevado a cabo el aprovechamiento de minerales que no han sido concesionados y/o autorizados para explotación por parte de la autoridad minera, producto de labores extractivas desarrolladas por fuera del polígono definido en la Licencia Ambiental y de los bloques de explotación señalados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, además de ser imprescindible que se abstenga de seguir adelantando dichas actividades y que se ajuste al objeto contractual de la concesión minera otorgada y a lo estipulado en los instrumentos de carácter técnico y ambiental que actualmente amparan al proyecto minero, por disposición y/o mandato constitucional le asiste la obligación de declarar y pagar las regalías generadas por los volúmenes extraídos.</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>11. Informar al titular del Contrato de Concesión No. 0179-20, que para adelantar el aprovechamiento de los minerales de “gravas” y “arenas” identificados en la visita de fiscalización adelantada el 09 de febrero de 2021 o de otros minerales diferentes a la “barita”, deberá solicitar en los términos señalados en el Artículo 62 de la Ley 685 de 2001, que su concesión se extienda a dichos minerales, trámite sobre el cual, se suscribirá un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional - R.M.N.; en consecuencia, le asistirá la obligación de presentar la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO) que a la fecha tiene aprobado, documento que será objeto de aprobación por la autoridad minera y, en las condiciones actuales del proyecto minero, deberá solicitar ante la autoridad competente en la materia la ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que tiene otorgada, para que cubra los minerales objeto de la adición, teniendo en cuenta que los impactos de la explotación de estos, son diferentes a los impactos de la explotación proyectada inicialmente.</p> <p>12. Informar al titular del Contrato de Concesión No. 0179-20, que todas las actividades y/o labores ejecutadas con ocasión al proyecto minero de la referencia, deben ajustarse al Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y a lo estipulado en el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011).</p> <p>13. Informar que en los numerales 11 y 12 del ítem denominado: “RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES” del Auto PARV No. 074 del 15 de febrero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 016 de fecha 16 de febrero de 2021), se informó al titular del Contrato de Concesión No. 0179-20, que se oficiaría tanto a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, como a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre algunos temas relacionados con la presencia y/o asentamiento de una Comunidad Indígena de la Etnia Kogui en el</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>área de la mencionada concesión minera, sin embargo, vale la pena aclarar que, dentro del expediente minero de la referencia y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró ningún tipo de soporte y/o radicado de salida que evidencie la remisión de los oficios antes señalados a las citadas entidades. Por lo expuesto anteriormente se debe oficiar a la Corporación Autónoma Regional del cesar “CORPOCESAR”, como a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de esta manera darle cumplimiento al Auto PARV No 074 del 15 de febrero de 2021.</p> <p>14. Informar que Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se observó que, la Resolución VSC No. 000224 del 01 de junio de 2020: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 474 DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0179-20”, fue notificada por “AVISO” remitido a través del radicado ANM No. 20202120692071 de fecha 05 de noviembre de 2020 (documento recibido por el destinatario el 13 de noviembre de 2020, de acuerdo con la Guía No. RA287917575CO consultada en la página web de la empresa de mensajería 4-72), sin embargo, vale la pena aclarar que, a la fecha del presente Informe Técnico no reposa dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria de la referida providencia, aun cuando en el Auto PARV No. 074 del 15 de febrero de 2021 (notificado por estado Jurídico No. 016 de fecha 16 de febrero de 2021), se informó que la autoridad minera adelantaría los trámites administrativos correspondientes para subsanar la falta del documento señalado. Por lo expuesto de debe continuar con la actuación administrativa, con la finalidad de que se pueda expedir la constancia de ejecutoriedad y de esta manera la Resolución VSC No 000224 del 01 de junio de 2020 quede en firme.</p> <p>15. Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0179-20 y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró ninguna providencia motivada</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>que resuelva de fondo el trámite de Cesión de Derechos pretendido por el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, a favor de la sociedad BARITA & CIA LTDA., conforme a los documentos allegados bajo los radicados No. 20201000754082, No. 20201000753532, No. 20201000752882, No. 20201000753132 del 25 de septiembre de 2020 y No. 20201000757722 del 28 de septiembre de 2020; así como los radicados No. 20201000764012, No. 20201000764272 y No. 20201000765212 del 01 de octubre de 2020, aun cuando en el Auto PARV No. 074 del 15 de febrero de 2021 (notificado por estado Jurídico No. 016 de fecha 16 de febrero de 2021), se informó al titular, que la autoridad minera mediante acto administrativo separado realizaría el pronunciamiento correspondiente. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, no se observó ningún tipo de soporte que evidencie el traslado de los documentos antes citados a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dependencia competente para dar trámite a la solicitud señalada (ARTÍCULO 2° de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería). Por lo expuesto, se enviara mediante memorando la presente documentación al área correspondiente para su respectiva evaluación.</p> <p>16. De acuerdo el recorrido de la inspección de campo adelantada el 09 de febrero de 2021, se identificó un (1) frente de explotación (N1609446 - E1035023) que presentaba vestigios de actividades extractivas recientes, cuyas labores se llevaron a cabo por fuera de las coordenadas definidas en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO PRIMERO del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011) y de los bloques de explotación señalados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; en este sentido, vale la pena mencionar que, los trabajos mineros se desarrollaron en una zona que no se encuentra autorizada, ni contemplada en los instrumentos de carácter técnico y ambiental que actualmente amparan al proyecto minero y que se superpone totalmente con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovales: "Parque</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>Nacional Natural Sierra Nevada”, que fue declarada mediante Resolución No. 504 del 02 de abril de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADS” y prorrogada a través de las Resoluciones No. 407 del 02 de abril de 2019 y No. 320 del 31 de marzo de 2020, la cual corresponde a un área ambientalmente excluible para nuevas concesiones mineras,</p> <p>Por lo anterior, se procederá a DAR TRASLADO de esta situación para que en el ámbito de sus competencias adelante las acciones pertinentes a las que haya lugar a: -</p> <p>Corporación Autónoma Regional del cesar “CORPOCESAR” – Alcaldía Municipal de Valledupar</p> <p>17. De acuerdo el recorrido de la inspección de campo adelantada el 09 de febrero de 2021, se encontraron y/o identificaron las siguientes condiciones negativas de carácter ambiental: Manejo inadecuado de la capa vegetal removida por las labores extractivas desarrolladas en el frente de explotación de cantera de aluvi6n (N1609446 - E1035023), que debió disponerse en el botadero proyectado para tal fin, conforme a lo detallado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y manejo inadecuado de residuos s6lidos en la zona donde han sido acopiados los minerales extraídos en el frente de explotación de cantera de aluvi6n (N1609228 - E1034983), evidenciándose envases y bolsas plásticas arrojadas en el suelo, teniendo en cuenta que no se ubicaron y/o instalaron recipientes para la disposici6n adecuada de estas basuras.</p> <p>Por lo anterior, se procederá a DAR TRASLADO de esta situaci6n para que en el ámbito de sus competencias adelante las acciones pertinentes a las que haya lugar a:</p> <p>Corporaci6n Aut6noma Regional del cesar “CORPOCESAR</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>18. De acuerdo con el área del Contrato de Concesión No. 0179-20, se han desarrollado actividades mineras que no se encuentran autorizadas, como es el caso de las labores extractivas por fuera de las coordenadas definidas en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO PRIMERO del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011) y de los bloques de explotación señalados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, que han conllevado al aprovechamiento de minerales que no se encuentran expresamente comprendidos en el objeto contractual y que no fueron contemplados en el citado plan minero o, en su defecto, se hallen en liga íntima, asociados o se obtengan como subproducto de la explotación minera, conforme a lo señalado en el Artículo 61 de la Ley 685 de 2001, siendo necesario que el titular minero se abstenga de seguir realizando este tipo de actividades. Ahora bien, aclarado lo anterior y, atendiendo a la directriz impartida a través del Memorando ANM No. 20203600099183 de fecha 18 de diciembre de 2020.</p> <p>Por lo anterior, se procederá DAR TRASLADO de esta irregularidad, a la Procuraduría General de la Nación y a la fiscalía general de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>19. De acuerdo con el desarrollo de la inspección de campo adelantada el 09 de febrero de 2021, acorde con lo detallado en los Informes de las Visitas de Fiscalización efectuadas previamente por la Agencia Nacional de Minería (Informes con consecutivo PARV No. 147 del 13 de octubre de 2017, PARV No. 235 del 29 de noviembre de 2019 y PARV No. 044 del 12 de marzo de 2020), se identificó la presencia y/o asentamiento de una Comunidad Indígena de la Etnia Kogui dentro del área del Contrato de Concesión No. 0179-20, sobre una zona que se encuentra cobijada por el instrumento ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011, sin embargo, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo detallado en la parte motiva del citado acto administrativo, en el trámite del licenciamiento ambiental se aportó: “Certificado</p>
--	--	--	--	--	---

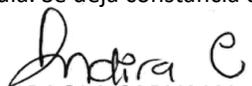
					<p>expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, especificando que no se registran comunidades indígenas ni comunidades negras en la vereda Campo Alegre del municipio de Valledupar” y el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, en calidad de titular minero, hasta la fecha, no ha allegado ningún tipo de soporte ante la autoridad minera, que evidencie la puesta en conocimiento de esta situación a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ni a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior o, en su defecto, de algún documento que dé constancia de haber solicitado ante esta última, el inicio del respectivo proceso de Consulta.</p> <p>Por lo anterior, se procederá DAR TRASLADO a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” y a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que en el ámbito de sus competencias adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar y realicen el seguimiento respectivo a lo antes descrito.</p> <p>20. Oficiar a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” , para que informe si el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, en calidad de titular minero, ha adelantado algún trámite y/o gestión ante dicha entidad, con relación al proceso de Consulta, conforme a los lineamientos del Artículo 330 de la Constitución Política, los Artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el Artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, en torno al proyecto minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. 0179-20, teniendo en cuenta que, en las labores de fiscalización que viene adelantando la Agencia Nacional de Minería, se identificó la presencia y/o asentamiento de una Comunidad Indígena de la Etnia Kogui dentro del área de la referida concesión minera, sobre una zona que se encuentra cobijada por la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1614 del 20 de</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>octubre de 2011, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”.</p> <p>21. Informar que mediante Auto PARV No.074 del 15 del 15 de febrero de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 016 del 16 de febrero de 2021, Auto PARV No 0088 del 10 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 036 del 30 de noviembre de 2017, bajo causal de caducidad y apremio de multa, al titular del contrato de concesión No 0179-20, y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.</p> <p>22. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 057 del 21 de mayo de 2021.</p> <p>23. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>24. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes</p> <p>25. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	20257	DELICY GLORIA YIDI GARCIA E.U.	3	16/06/2021	PARV No.272	<p>INFORMAR que la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 20211001229372 del 08 de junio de 2021 presentada por la señora Deicy Yidi García, en calidad de titular del Contrato de Concesión 20257, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto PARV 209 del 29 de abril de 2021 y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo, es procedente por parte de este Despacho conceder los mismos</p>

					<p>términos otorgados en el Auto PARV 209 del 29 de abril de 2021, es decir el término de treinta (30) días que serán contados nuevamente a partir del 25 de junio de 2021.</p> <p>Vale la pena aclarar, que los requerimientos a los cuales debe dar cumplimiento son los mismos realizados en el auto PARV-209 del 29 de abril de 2021, lo único es que, en el presente acto administrativo, se le está concediendo un término adicional para su cumplimiento, tal como ya se manifestó; so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que acarrea el no cumplimiento de dichos requerimientos.</p> <p>Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.</p> <p>Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
--	--	--	--	--	--

(*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el PAR VALLEDUPAR, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **17 JUNIO de 2021**, siendo las 4:30 P. M. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR